CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0639/2023 I P.O.

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 108, las fracciones XII y XIII; de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 108. ...

I. a XI. ...

XII. Exhibir el pasaporte mexicano o identificación con fotografía expedida por la Secretaría de Educación Pública, en el supuesto de niñas, niños o adolescentes en edad escolar, o cartilla de vacunación expedida por la Secretaría de Salud en personas menores de 3 años y, en ambos casos, el acta de nacimiento de aquellos e identificación oficial de la persona adulta que los acompaña, todos en original; como medios para acreditar el parentesco con las niñas, niños o

adolescentes, con el fin de requerir servicios en establecimientos de hospedaje.

XIII. Cuando la persona adulta que acompañe a la niña, niño o adolescente, no tenga ningún parentesco con estos, tendrá que presentar además de los requisitos citados en la fracción anterior, aquellos documentos oficiales que acrediten su custodia temporal, tales como autorización ante notario público de quienes ejercen la patria potestad o la tutela en los términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Migración, o sentencia judicial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 50, párrafo primero, y fracción XVII; y se **ADICIONAN** a los artículos 4, la fracción XVII Bis; y 50, las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI; de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4. ...

I. a XVII. ...

XVII Bis. Coadyuvar con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el diseño e implementación de protocolos

para garantizar la seguridad física y la protección de niñas, niños y adolescentes en los establecimientos de hospedaje.

XVIII. a XXII. ...

Artículo 50. Obligaciones de **las personas prestadoras** de servicios turísticos:

I. a XVI. ...

XVII. **Capacitar a su personal en materia de prevención y detección de la probable comisión de cualquier delito o posible acto de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.**

XVIII. Denunciar, ante la autoridad competente, la probable comisión de un delito o posible acto de violencia en contra de niñas, niñas y adolescentes del cual tengan conocimiento en el desarrollo de su actividad.

XIX. Solicitar la documentación que acredite el parentesco o relación de personas que soliciten el servicio de hospedaje acompañadas

de niñas, niños o adolescentes e informar estos requisitos desde la reservación de hospedaje.

XX. Comunicar, difundir y publicar la existencia de protocolos y normas sobre prevención y sanción de ilícitos en contra de niñas, niños y adolescentes.

XXI. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0639/2023 I P.O.

PRESIDENTA

DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS

SECRETARIA

DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ

SECRETARIA

DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO